



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00093-00**  
**PROCESO:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ANDRÉS DUARTE LEMA  
**DEMANDADA:** DEYSI YURAIMA DAZA MUÑOZ

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, la parte demandada ha acordado disolver y liquidar de mutuo acuerdo, la sociedad patrimonial formada con el demandante y está de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por lo que, no refulge necesaria dicha fase al interior del proceso.

### II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirma que el señor Jorge Andrés Duarte Lema y la señora Deysi Yuraima Daza Muñoz, declararon la existencia de su unión marital de hecho mediante escritura pública No. 480 del 25 de febrero de 2013 en la Notaría 21 de Medellín, Antioquia.
2. Se indica que de dicha unión se procreó a la menor MCDD, nacida el 14 de marzo de 2013.
3. Señalaron que mantuvieron su domicilio conyugal en la ciudad de Valledupar hasta enero de 2016, cuando decidieron separarse.
4. Que las partes de común acuerdo han concertado una cuota de alimentos a favor de la menor, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 360.000) mensuales, adicional una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) en el mes de junio y otra por este mismo valor en el mes de diciembre de cada año, para los estudios CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) cada año y adicional DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), cada 14 de marzo por concepto de cumpleaños.

### III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Declarar la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO constituida entre los señores JORGE ANDRES DUARTE LEMA y la señora DEYSI YURAIMA DAZA MUÑOZ, mediante escritura pública N° 480 del 25 de febrero de 2013, de la Notaria 21 del Circulo de Medellín – Antioquia.*

*SEGUNDA: La disolución y liquidación definitiva de la sociedad patrimonial formada dentro de la UNION MARITAL DE HECHO entre JORGE ANDRES DUARTE LEMA y la señora DEYSI YURAIMA DAZA MUÑOZ, puesto que la misma se encuentra en cero.*

*TERCERA: Inscribase esta sentencia en el libro de registro correspondiente.*

*CUARTA: Se ordene el emplazamiento de la señora DEYSI YURAIMA DAZA MUÑOZ, toda vez que mi cliente manifiesta que el ultimo domicilio que le conoció fue en la ciudad de Valledupar, mas sin embargo ignora o desconoce su lugar de residencia o domicilio.*

*QUINTA: Condénese en costas a la parte demandada en caso de oposición.”-Sic para lo transcrito-*

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021, rechazada el 17 de junio del mismo año y admitida el 29 de octubre de 2021 por virtud de la prosperidad del recurso de reposición formulado oportunamente contra el auto que rechazó la demanda.

El 28 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora presentó poder especial y acuerdo conciliatorio signado por ambos extremos procesales. Sin embargo, mediante auto del 4 de mayo de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de presentación personal al poder especial conferido por la señora Deysi Yuraima Daza Muñoz, lo cual se subsanó el 5 de julio de 2022.

En dicho memorial, las partes concertaron disolver y liquidar de mutuo acuerdo, la sociedad patrimonial formada, además, la parte demandada manifestó estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Así pues, en vista de que no se hace necesaria la práctica de pruebas, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

La Ley 54 de 1990, adoptó un nuevo y alternativo esquema de familia definido como *unión marital de hecho*. Además, se regularon los aspectos relativos al régimen patrimonial entre compañeros permanentes, en efecto, el artículo 2° preceptúa que:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas”. -Sic para lo transcrito-*

Por su parte, el canon 5° de la precitada legislación establece que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por; a) la muerte de uno o ambos compañeros; b) por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial.

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que los señores Jorge Andrés Duarte Lema y Deysi Yuraima Daza Muñoz pretenden que se declare la disolución de la

sociedad patrimonial por ellos conformada y reconocida en el instrumento público del 25 de febrero de 2013 en la Notaría 21 de Medellín.

El 28 de enero de 2022, se allegó poder especial conferido por la señora Deysi Yuraima Daza Muñoz a la apoderada judicial de la parte actora, como también, aportaron acuerdo conciliatorio signado por ambos extremos procesales. Sin embargo, mediante auto del 4 de mayo de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de presentación personal al poder especial conferido por la demandada, lo cual se subsanó el 5 de julio de 2022.

En dicho memorial, las partes concertaron disolver y liquidar de mutuo acuerdo, la sociedad patrimonial formada, además, la parte demandada manifestó estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Así pues, al no existir ninguna excepción por resolver, pasa el despacho a estudiar el plexo demandatorio, a fin de verificar si cumplió con la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, atendiendo a lo estipulado en el artículo 167 del estatuto procesal vigente.

Decantado lo anterior, se observa que la parte demandante aportó como prueba documental; i) copia digitalizada del registro civil de nacimiento del señor Jorge Andrés Duarte Lema, ii) copia digitalizada de la escritura pública No. 480 del 25 de febrero de 2013 de la Notaría 21 de Medellín, Antioquia, iii) copia digitalizada del registro civil de nacimiento de la menor MCDD y, iv) copia digitalizada de transferencias bancarias.

Ahora, si bien la parte demandante, además, de las pruebas documentales aportadas, solicitó el testimonio de los señores Wilmer Enrique Flórez Plata, Ernesto Javier Maestre Muñoz y Rodrigo Berrio, no es menos cierto que, esta última solicitud probatoria se torna inútil para los fines del proceso, toda vez que, su objetivo estaba encaminado a que los terceros declararan sobre *“los hechos de la demanda y la separación de cuerpo de los compañeros permanentes”*, circunstancia que está plenamente acreditada en el proceso; habida cuenta de que, el extremo pasivo aceptó las afirmaciones vertidas en el escrito inaugural de demanda referentes a la época de la separación, estructurando así una confesión que satisface los requisitos del artículo 191 del CGP.

En consecuencia, esta agencia judicial rechaza en esta oportunidad los testimonios solicitados por la parte demandante, con fundamento en lo preceptuado en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020 bajo radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se esbozó que:

*“(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”-Sic para lo transcrito-*

En ese orden de ideas, de las afirmaciones contenidas en el aludido instrumento público y en el escrito inicial de demanda, se concluye que la *unión marital* de hecho declarada entre las partes, tiene como extremos temporales, el 7 de junio de 2006 hasta enero de 2016, por lo que, dando aplicación al literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, se presume que la *sociedad patrimonial* formada con ocasión de esa relación y llamada a disolver en este trámite procesal, surgió entre el 8 de junio de 2008 y enero de 2016, cuando terminó la comunidad de vida entre los compañeros, como se relató en el hecho cuarto de la demanda.

Sumado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el extremo pasivo de manera consciente no presentó contestación de demanda, por ende, su conducta procesal debe ser valorada como un indicio a favor de las afirmaciones descritas en la demanda, siguiendo lo atemperado en los artículos 241 y 280 del CGP. Máxime que, sobre tales circunstancias fácticas recae una presunción de certeza por ser susceptibles de prueba de confesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 191 del precitado estatuto procesal.

Bajo esa lógica, se itera que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora refulgen *inútiles* para los fines del proceso, en vista de que, apuntan a demostrar los hechos que ya se encuentran comprobados en el paginario.

En tal virtud, la sentencia acogerá las pretensiones de la demanda y consecuentemente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad patrimonial conformada con ocasión de la unión marital de hecho declarada por escritura pública por los extremos procesales.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haberse causado, en la medida de que no se planteó controversia en el presente asunto, en atención a lo regulado en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener notificada por conducta concluyente a la señora Deysi Yuraima Daza Muñoz, del auto admisorio de la demanda desde el 28 de enero de 2022,

fecha en la presentó poder especial y acuerdo conciliatorio, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, en la medida de que con sus manifestaciones reveló que conoce el auto admisorio de la demanda emitido en este asunto.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre el 8 de junio de 2008 y enero de 2016, con ocasión de la unión marital de hecho declarada por escritura pública No. 480 del 25 de febrero de 2013 en la Notaría 21 de Medellín, Antioquia, por los señores Jorge Andrés Duarte Lema y Deysi Yuraima Daza Muñoz, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.357.010 y 1.102.356.102, respectivamente, fecha en que terminó la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, como se esbozó en la parte considerativa de la presente providencia.

Con respecto a la liquidación de la aludida sociedad patrimonial, se deberá proceder en los términos de ley; a saber; a continuación de este proceso o por vía notarial.

**TERCERO:** En lo que respecta a los alimentos a favor de la menor MCDD, se transcribe textualmente el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes:

*“1. Que de común acuerdo decidimos pactar una cuota de alimento a favor de nuestra hija menor **MELANNIE CRISTAL DUARTE DAZA**, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000)**, mensuales, adicional a esto una cuota de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** en el mes de junio y otra por este mismo valor en el mes de diciembre de cada año, para los estudios una consignación de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000)**, cada año y adicional **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000)**, que le envía cada 14 de marzo por su cumpleaños.*

*2. Que los gastos médicos de la niña serán asumidos por partes iguales, cuando no sean cubiertos por el seguro médico asignado, así como los gastos paraconsultas médicas especializadas, cuando sea requerido.”-Sic para lo transcrito-*

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes de los registros civiles de nacimiento de las partes.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por lo argumentando anteriormente.

**SEXTO:** Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones en el sistema.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Levis Elena Brito Oñate, para actuar como apoderada especial de la señora Deysi Yuraima Daza Muñoz, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8c09d15b917080066f0732500f2418ff19aa3947d901f9d0bf823c0d2bd411**

Documento generado en 13/09/2022 09:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**